

Asunto C-397/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

20 de agosto de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

1 de abril de 2020

Parte recurrente:

SR

I. Objeto del procedimiento principal

- 1 El procedimiento principal tiene por objeto una demanda de anulación de actos procesales practicados en el marco de una investigación judicial abierta por un delito de operaciones con información privilegiada. El recurrente impugna, en particular, la utilización de datos de conexión en virtud de disposiciones nacionales que considera contrarias al Derecho de la Unión (Directiva 2002/58/CE), a la Carta de los Derechos Fundamentales y al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

II. Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

- 2 La Cour de cassation (Tribunal de Casación) estima que, para poder pronunciarse sobre el litigio principal, debe plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, diversas cuestiones sobre la interpretación de disposiciones del Derecho de la Unión en materia de abuso de mercado y sobre la manera de conciliarlas con las exigencias de protección de los datos personales y, en su caso, sobre la posibilidad de mantener provisionalmente los efectos de una normativa nacional que tiene por objeto luchar contra ese abuso en el supuesto de que dicha normativa se considere contraria al Derecho de la Unión.

III. Cuestiones prejudiciales

«1) ¿El artículo 12, apartado 2, letras a) y d), de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado, y el artículo 23, apartado 2, letras g) y h), del Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, que sustituyó al artículo antes citado con efectos a partir del 3 de julio de 2016, en relación con el considerando 65 de este mismo Reglamento, no implican, habida cuenta del carácter oculto de la información intercambiada y del gran número de personas susceptibles de ser investigadas, la posibilidad de que el legislador nacional obligue a las empresas de telecomunicaciones electrónicas a conservar con carácter temporal pero de forma generalizada los datos de conexión con el fin de que la autoridad administrativa a que se refieren los artículos 11 de la Directiva y 22 del Reglamento, cuando surgen respecto a determinadas personas motivos para sospechar que están implicadas en una operación con información privilegiada o en una manipulación de mercado, obtenga de la empresa de telecomunicaciones los registros existentes sobre datos de tráfico en casos en los que existan razones para sospechar que dichos registros vinculados al objeto de la investigación pueden ser relevantes para probar la existencia de la infracción, permitiendo, en particular, realizar un seguimiento de los contactos establecidos por los interesados antes de que surgieran las sospechas?

2) En caso de que la respuesta del Tribunal de Justicia conduzca a la Cour de cassation a considerar que la normativa francesa relativa a la conservación de los datos de conexión no es compatible con el Derecho de la Unión, ¿pueden mantenerse provisionalmente los efectos de dicha normativa con el fin de evitar la inseguridad jurídica y permitir que los datos recabados y conservados anteriormente sean utilizados en pro de alguno de los objetivos perseguidos por esta normativa?

3) ¿Puede un órgano jurisdiccional nacional mantener provisionalmente los efectos de una normativa que permite a los agentes de una autoridad administrativa independiente encargada de llevar a cabo investigaciones en materia de abuso de mercado obtener la comunicación de datos de conexión sin supeditar esta obtención de datos a un control previo por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa independiente?»

IV Marco jurídico

1. Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas)

Artículo 15 [Si bien esta disposición es invocada, su contenido no se reproduce en la petición de decisión prejudicial]

Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado)

Artículo 12, apartado 2, letras a) y d)

«[...]

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 6, las competencias mencionadas en el apartado 1 del presente artículo se ejercerán de conformidad con la normativa nacional e incluirán al menos el derecho a:

a) acceder a cualquier documento bajo cualquier forma y recibir una copia del mismo;

[...]

d) solicitar registros existentes sobre tráfico de datos y sobre datos telefónicos;

[...]».

Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión

Artículo 23, apartado 2, letras g) y h)

«Para el ejercicio de las funciones previstas en el presente Reglamento, se deberá dotar a las autoridades competentes, de conformidad con la legislación nacional, al menos de las siguientes facultades en materia de supervisión e investigación:

[...]

- g) solicitar las grabaciones existentes de conversaciones telefónicas, las comunicaciones electrónicas o los registros de tráfico de datos que mantengan las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito o las entidades financieras;
- h) solicitar, en la medida en que lo permita la legislación nacional, los registros existentes sobre tráfico de datos que mantenga una empresa de telecomunicaciones cuando haya una sospecha razonable de que se haya cometido una infracción y cuando dichos registros puedan ser relevantes para la investigación de una infracción del artículo 14, letras a) o b), o del artículo 15;

[...]».

2. *Disposiciones de Derecho nacional invocadas*

Code monétaire et financier (Código monetario y financiero)

Artículo L-621-10, párrafo primero

«Cuando sea necesario a efectos de la investigación o la inspección, los investigadores o inspectores podrán solicitar que se les haga entrega de cualquier documento en cualquier soporte. Asimismo, los investigadores podrán solicitar los datos conservados y tratados por los operadores de telecomunicaciones en el marco del artículo L. 34-1 del code des postes et des communications électroniques (Código de correos y comunicaciones electrónicas) y los prestadores de servicios mencionados en el artículo 6, apartado I, puntos 1 y 2 de la loi n.º 2004-575 du 21 juin 2004 pour la confiance dans l'économie numérique (Ley n.º 2004-575, de 21 de junio de 2004, de fomento de la confianza en la economía digital) y recibir una copia de dichos datos.»

Código de correos y comunicaciones electrónicas

Artículo L. 34-1

«[...]

II. Los operadores de comunicaciones electrónicas [...] eliminarán o anonimizarán todos los datos de tráfico, sin perjuicio de lo estipulado en los apartados III [...].

[...]

III. A efectos de la investigación, la comprobación y la persecución de delitos [...] podrán aplazarse durante un período máximo de un año las operaciones dirigidas a eliminar o a anonimizar determinadas categorías de datos técnicos. [...]

Artículo R. 10-13

«Con arreglo al artículo L. 34-1, apartado III, los operadores de comunicaciones electrónicas deberán conservar, a efectos de la investigación, la comprobación y la persecución de delitos, los siguientes datos:

- a) las informaciones que permitan identificar al usuario;
- b) los datos relativos a los equipos terminales de comunicación utilizados;
- c) las características técnicas, así como la fecha, hora y duración de cada comunicación;
- d) los datos relativos a los servicios complementarios solicitados o utilizados y sus proveedores;
- e) los datos que permitan identificar el o los destinatarios de la comunicación».

La Cour de cassation precisa que tales datos de conexión son aquellos que, generados o tratados como consecuencia de una comunicación, se refieren a las circunstancias de esta y a los usuarios del servicio, con exclusión de cualquier indicación sobre el contenido de los mensajes.

V. Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 3 El 22 de mayo de 2014 se abrió una instrucción judicial en relación con unos hechos tipificados como delitos de operaciones con información privilegiada y receptación.
- 4 A raíz de una comunicación realizada los días 23 y 25 de septiembre de 2015 por el Secretario General de l'Autorité des marchés financiers (Autoridad de los Mercados Financieros; en lo sucesivo, «AMF»), a la que se adjuntaron documentos procedentes de una investigación llevada a cabo por dicha autoridad pública independiente y que incluían, en particular, datos personales relativos a la utilización de líneas telefónicas, se amplió el objeto de la instrucción para incluir los valores de CGG, Airgas y Air Liquide o cualquier otro instrumento financiero conexo, por los mismos delitos y por los hechos tipificados como complicidad delictiva, corrupción y blanqueo de capitales.
- 5 Para recabar los datos relativos a la mencionada utilización de líneas telefónicas, los agentes de la AMF se basaron en el artículo L. 621-10 del Código monetario y financiero.
- 6 Acusado el 29 de mayo de 2017 del delito de operaciones con información privilegiada por hechos relacionados con valores de Airgas y con los instrumentos financieros conexos, el recurrente interpuso el 28 de noviembre de 2017 un recurso mediante el que solicitó la anulación de actos del procedimiento.

- 7 La chambre de l'instruction de la cour d'appel de Paris (Sala de Instrucción del Tribunal de Apelación de París) se pronunció sobre dicha pretensión mediante sentencia de 7 de marzo de 2019.
- 8 El recurrente ha interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia.
- 9 De los cuatro motivos que ha formulado, el primero, el tercero y el cuarto fueron desestimados mediante la resolución de remisión y carecen de pertinencia a efectos de la presente petición de decisión prejudicial.
- 10 Su segundo motivo se basa en la infracción de los artículos 6 y 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (CEDH), del artículo 15 de la Directiva 2002/58, de los artículos 7, 8, 11 y 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de los artículos L. 34-1 y R. 10-13 del Código de correos y comunicaciones electrónicas, del artículo L. 621-10 del Código monetario y financiero, en su versión resultante de la loi n.º 2013-672 du 26 juillet 2013 (Ley n.º 2013-672 de 26 de julio de 2013), de los artículos 591 y 593 del code de procédure pénale (Ley de Enjuiciamiento Penal), y de los principios de supremacía del Derecho de la Unión Europea y de la legalidad de la prueba.

VI. Alegaciones esenciales del recurrente en el procedimiento principal

- 11 El recurrente critica la sentencia recurrida en la medida en que desestima el motivo basado en la falta de conformidad de los artículos 34-1 del Código de correos y comunicaciones electrónicas y L. 621-10 del Código monetario y financiero con la Directiva 2002/58 y con el artículo 8 del CEDH.
- 12 Alega que, en su sentencia de 2 de octubre de 2018, Ministerio Fiscal (C-207/16, EU:C:2018:788), apartado 35, el Tribunal de Justicia declaró que «el [...] artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58, en relación con su artículo 3, debe interpretarse en el sentido de que están incluidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva no solo una medida legislativa que obliga a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas a conservar los datos de tráfico y los datos de localización, sino también una medida legislativa relativa al acceso de las autoridades nacionales a los datos conservados por dichos proveedores».
- 13 En su sentencia de 21 de diciembre de 2016, Tele2 Sverige y Watson y otros (C-203/15 y C-698/15, EU:C:2016:970), el Tribunal de Justicia consideró que el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58 «presupone necesariamente que las medidas nacionales que se mencionan en ella, como las relativas a la conservación de datos a efectos de la lucha contra la delincuencia, están comprendidas en el ámbito de aplicación de esa misma Directiva» (apartado 73). Según el recurrente, al considerar que las disposiciones nacionales impugnadas no están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2002/58, debido a «que [...] el Tribunal de Justicia parece privar de su alcance a lo dispuesto en el

artículo 1, apartado 3, de la Directiva», la chambre de l'instruction no tuvo en cuenta la interpretación efectuada por el Tribunal de Justicia de dicha Directiva.

- 14 Añade que, en esa misma sentencia de 21 de diciembre de 2016, *Tele2 Sverige y Watson y otros*, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58 «se opone a una normativa nacional que establece, con la finalidad de luchar contra la delincuencia, la conservación generalizada e indiferenciada de todos los datos de tráfico y de localización de todos los abonados y usuarios registrados en relación con todos los medios de comunicación electrónica» [apartado 112]. De ello se deduce que la normativa nacional debe «establecer [...] normas claras y precisas que regulen el alcance y la aplicación de una medida de conservación de datos de este tipo y que establezcan unas exigencias mínimas» y debe «indicar, en particular, en qué circunstancias y con arreglo a qué requisitos puede adoptarse, con carácter preventivo, una medida de conservación de datos, garantizando que tal medida se limite a lo estrictamente necesario» [apartado 109]. Por otra parte, es necesario que la conservación de los datos responda «a criterios objetivos y debe existir una relación entre los datos que deban conservarse y el objetivo que se pretende lograr» y a requisitos materiales que «deben permitir que pueda delimitarse en la práctica de modo efectivo el alcance de la medida y, en consecuencia, el público afectado» [apartado 110]. Por consiguiente, según el recurrente, al negarse a suprimir sus datos telefónicos recabados por la AMF sobre la base de los artículos L. 34-1 y R. 10-13 del Código de correos y telecomunicaciones, la chambre de l'instruction infringió el texto antes mencionado, ya que dichas normas prevén una conservación generalizada e indiferenciada de los datos que constituye una injerencia grave en el derecho al respeto de la vida privada y no prevén garantía alguna que pueda limitar la medida de conservación a un público o a datos efectivamente relacionados con la delincuencia grave.
- 15 El recurrente añade que, también en su sentencia de 21 de diciembre de 2016, *Tele2 Sverige y Watson y otros* (C-203/15 y C-698/15, EU:C:2016:970), el Tribunal de Justicia declaró que «puesto que [...] las medidas legales a que se refiere el artículo 15, apartado 1, de [la Directiva 2002/58] deben “estar sujetas [...] a salvaguardas adecuadas”, una medida de este tipo debe establecer [...] normas claras y precisas que indiquen en qué circunstancias y con arreglo a qué requisitos los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas deben conceder a las autoridades nacionales competentes acceso a los datos» [apartado 117]. Así pues, considera que, al negarse a suprimir los datos telefónicos del recurrente transmitidos por los operadores de telefonía a los investigadores de la AMF sobre la base de la segunda frase del artículo L. 621-10 del Código monetario y financiero, la chambre de l'instruction infringió el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58, por cuanto la citada disposición nacional no restringe en modo alguno la facultad de que disponen los investigadores de solicitar que se les faciliten los datos conservados y tratados por los operadores de telecomunicaciones y no prevé «salvaguardas adecuadas para garantizar una conciliación equilibrada entre, por un lado, el derecho al respeto de la vida privada y, por otro lado, la prevención de la perturbación del orden público y la

persecución de los autores de delitos», como señaló el Conseil constitutionnel (Consejo Constitucional), el cual declaró la falta de conformidad de tal disposición con la Constitución (Resolución n.º 2017-646/647, cuestión prioritaria de constitucionalidad de 21 de julio de 2017).

- 16 El recurrente sostiene que toda injerencia de una autoridad pública en el ejercicio del derecho al respeto de la vida privada debe ser necesaria y proporcionada. Pues bien, a su parecer, la chambre de l’instruction no podía, sin infringir el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, negarse a suprimir los datos telefónicos del recurrente, puesto que estos habían sido conservados por operadores de telefonía y posteriormente transmitidos a los investigadores de la AMF sobre la base de normas internas que no establecían salvaguardias suficientes para limitar los abusos.

VII. Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 17 Para descartar la excepción de incompatibilidad de los artículos L. 621-10 del Código monetario y financiero y L. 34-1 del Código de correos y comunicaciones electrónicas con las exigencias de la Directiva 2002/58, interpretada a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los jueces de la chambre de l’instruction, después de recordar las circunstancias en las que se recabaron los datos personales, señalan que el artículo L. 621-10 del Código monetario y financiero, que confiere a los agentes de una autoridad administrativa, habilitados y sujetos a la obligación de secreto profesional, la facultad de obtener información sobre los datos de conexión, no parece contrario al artículo 15, apartado 1, de la Directiva antes citada.
- 18 Sostienen que lo mismo cabe decir respecto a lo dispuesto en el artículo L. 34-1 del Código de correos y comunicaciones electrónicas, habida cuenta de las limitaciones impuestas por el artículo R. 10-3 I, tanto en lo que se refiere a los datos que deben ser conservados por las empresas de telecomunicaciones, como en lo que respecta a la duración de la conservación de esos datos.
- 19 Señalan que el artículo 23, apartado [2], letra h), del Reglamento n.º 596/2014 sobre el abuso de mercado faculta a las autoridades competentes para solicitar, en la medida en que lo permita la legislación nacional, los registros existentes sobre tráfico de datos que mantenga una empresa de telecomunicaciones cuando exista una sospecha razonable de que se ha cometido una infracción y cuando dichos registros puedan ser relevantes para la investigación de una infracción del artículo 14, letras a) o b), relativas a la prohibición de realizar o intentar realizar operaciones con información privilegiada o de recomendar que otra persona realice operaciones con información privilegiada o inducirla a ello, o del artículo 15, relativo a la prohibición de la manipulación de mercado.
- 20 De lo anterior, los jueces deducen que la aplicación de disposiciones conformes a un reglamento europeo, acto jurídico europeo, de alcance general, obligatorio en

todas sus disposiciones y directamente aplicable en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros a todos los sujetos de Derecho, no puede dar lugar a nulidad alguna.

- 21 Para solicitar la casación de la sentencia impugnada, el recurrente sostiene, en esencia, que los datos fueron recabados, sobre la base de las normas antes citadas que establecen la conservación generalizada e indiferenciada de los datos, vulnerando la citada Directiva 2002/58/CE, tal como ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia, y que las disposiciones del artículo L. 621-10 del Código monetario y financiero, en su redacción resultante de la Ley de 26 de julio de 2013, no limitan en modo alguno la facultad de que disponen los investigadores de la AMF de solicitar que se les faciliten los datos conservados.
- 22 El avocat général (Abogado del Estado) observa, a este respecto, que es necesario plantear al Tribunal de Justicia dos cuestiones prejudiciales, la primera de ellas relativa a la compatibilidad de las condiciones de conservación de los datos personales de conexión por operadores privados, y la segunda relativa a las condiciones de acceso de la AMF a dichos datos previsto en el artículo L. 621-10 antes citado, en su versión a la sazón aplicable, a la luz tanto de las disposiciones del Reglamento n.º 596/2014 sobre el abuso de mercado, por el que se derogó la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado, como de las obligaciones que se derivan de las disposiciones de ese Reglamento para los Estados miembros.
- 23 El recurrente aduce en su escrito de réplica que no procede plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial, por cuanto dicho órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado claramente sobre la interpretación de la Directiva 2002/58.
- 24 Para examinar este motivo resulta necesario distinguir entre las modalidades de acceso a los datos de conexión y las relativas a su conservación.

a) *Sobre el acceso a los datos de conexión*

- 25 En su sentencia de 21 de diciembre de 2016, *Tele2 Sverige y Watson y otros* (C-203/15 y C-698/15, EU:C:2016:970), el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58, en relación con los artículos 7, 8 y 11, y con el artículo 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que *«se opone a una normativa nacional que regula la protección y la seguridad de los datos de tráfico y de localización [...] sin limitar dicho acceso, en el marco de la lucha contra la delincuencia, a los casos de delincuencia grave, sin supeditar dicho acceso a un control previo por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa independiente, y sin exigir que los datos de que se trata se conserven en el territorio de la Unión»* (apartado 125).

- 26 Por su parte, el Conseil constitutionnel, mediante resolución de 21 de julio de 2017, declaró inconstitucional el párrafo primero del artículo L. 621-10 del Código monetario y financiero basándose en que el procedimiento de acceso a los datos por parte de la AMF, tal como existía en la época en que se produjeron los hechos, no era compatible con el derecho al respeto de la vida privada, protegido por el artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. No obstante, considerando que la derogación inmediata de las disposiciones impugnadas tendría consecuencias manifiestamente excesivas, el Conseil constitutionnel aplazó dicha derogación al 31 de diciembre de 2018. A la vista de las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad, el legislador, mediante la loi n.º 2018-898 du 23 octobre 2018 (Ley n.º 2018-898 de 23 de octubre de 2018) introdujo un nuevo artículo L. 621-10-2 por el que impuso la obligación de obtener de otra autoridad administrativa independiente denominada «contrôleur des demandes d'accès» (controlador de las solicitudes de acceso) una autorización previa a todo acceso a los datos de conexión por los investigadores de la AMF.
- 27 Habida cuenta del aplazamiento de los efectos de la resolución del Conseil constitutionnel, procede considerar que el carácter inconstitucional de las disposiciones legislativas aplicables en la época en que se produjeron los hechos no puede dar lugar a nulidad alguna. En cambio, aunque, según el artículo L. 621-1 del Código monetario y financiero, tanto en su redacción aplicable en la fecha de los hechos controvertidos como en su versión actual, la AMF es «una autoridad pública independiente», la facultad de sus investigadores para acceder a los datos de conexión sin control previo por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa independiente no era compatible con las exigencias establecidas por los artículos 7, 8 y 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, tal como los interpreta el Tribunal de Justicia.
- 28 La única cuestión que se plantea se refiere a la posibilidad de aplazar los efectos de la incompatibilidad del artículo L. 621-10 del Código monetario y financiero.
- b) *Sobre la conservación de los datos de conexión***
- 29 En su sentencia de 21 de diciembre de 2016, Tele2 Sverige y Watson y otros (C-203/15 y C-698/15, EU:C:2016:970), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58, en relación con los artículos 7, 8, 11 y 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que «se opone a una normativa nacional que establece, con la finalidad de luchar contra la delincuencia, la conservación generalizada e indiferenciada de todos los datos de tráfico y de localización de todos los abonados y usuarios registrados en relación con todos los medios de comunicación electrónica» (apartado 112).
- 30 En el caso de autos, el acceso a los datos conservados se llevó a cabo por la AMF, que sospechaba que se habían realizado operaciones con información privilegiada y cometido actos de abuso de mercado que podían tipificarse como delitos graves,

y que, a efectos de su investigación, necesitaba cotejar distintos datos conservados a lo largo de un período de tiempo determinado para poder identificar el intercambio de información privilegiada entre diversos interlocutores, que reveló la existencia de prácticas ilícitas en la materia.

- 31 Estas investigaciones llevadas a cabo por la AMF responden a las obligaciones impuestas a los Estados por la Directiva 2003/6, que les exige designar una autoridad administrativa única, cuyas facultades, definidas en la letra d) del artículo 12, apartado 2, comprenden la de solicitar «registros existentes sobre tráfico de datos y sobre datos telefónicos».
- 32 El Reglamento n.º 596/2014, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, que sustituyó la Directiva antes citada con efectos a partir del 3 de julio de 2016, consagra, tal como enuncia su objeto definido en el artículo 1, la existencia de «un marco normativo común en el ámbito de las operaciones con información privilegiada, la comunicación ilícita de información privilegiada y la manipulación de mercado [...] así como medidas para impedir el abuso de mercado a fin de garantizar la integridad de los mercados financieros de la Unión y reforzar la protección de los inversores y su confianza en esos mercados».
- 33 En su artículo 23, apartado 2, letras g) y h), establece que las autoridades competentes pueden solicitar las grabaciones existentes de conversaciones telefónicas, las comunicaciones electrónicas o los registros de tráfico de datos que mantengan las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito o las entidades financieras.
- 34 Pueden asimismo solicitar, en la medida en que lo permita la legislación nacional, los registros existentes sobre tráfico de datos que mantenga una empresa de telecomunicaciones cuando exista una sospecha razonable de que se ha cometido una infracción y cuando dichos registros puedan ser relevantes para la investigación de una infracción del artículo 14, letras a) o b), relativas a las operaciones con información privilegiada y a la comunicación ilícita de información privilegiada, o del artículo 15, relativo a la prohibición de la manipulación de mercado.
- 35 Dicha norma señala asimismo (considerando 65) que tales datos de conexión constituyen una prueba decisiva, a veces la única, para detectar y probar la existencia de operaciones con información privilegiada y de manipulación de mercado, puesto que permiten determinar la identidad de una persona responsable de la difusión de información falsa o engañosa o que las personas de que se trate han estado en contacto durante un cierto tiempo, o la existencia de una relación entre dos o más personas.
- 36 Señalando que el ejercicio de dichas competencias puede dar lugar a injerencias en el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el hogar y las comunicaciones, el citado Reglamento impone a los Estados miembros la obligación de disponer de salvaguardias adecuadas y eficaces contra todo abuso

limitando el ejercicio de tales facultades únicamente a las situaciones en que resulte necesario para realizar una investigación correcta de casos graves, cuando los Estados no dispongan de medios equivalentes para lograr eficazmente el mismo resultado, de lo que se desprende que determinados abusos de mercado a que se refiere este texto deben ser considerados como infracciones graves (considerando 66).

- 37 En el presente asunto, la información privilegiada susceptible de caracterizar el elemento material de las prácticas ilícitas en este ámbito era, por su propia naturaleza, oral y secreta.
- 38 Por consiguiente, se plantea la cuestión de cómo debe conciliarse el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58, en relación con los artículos 7, 8 y 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, con las exigencias establecidas por las disposiciones antes citadas de la Directiva 2003/6 y del Reglamento 596/2014.
- 39 Para responder a esa cuestión, la jurisprudencia existente no parece proporcionar las aclaraciones necesarias en este marco jurídico y fáctico inédito, de manera que no se puede afirmar que la aplicación correcta del Derecho de la Unión no deja lugar a ninguna duda razonable. En consecuencia, procede interrogar al Tribunal de Justicia.
- 40 En caso de que la respuesta del Tribunal de Justicia conduzca a la Cour de cassation a considerar que la normativa francesa relativa a la conservación de los datos de conexión no es compatible con el Derecho de la Unión, parece oportuno plantear la cuestión de si se pueden mantener provisionalmente los efectos de dicha normativa con el fin de evitar la inseguridad jurídica y permitir que los datos recabados y conservados anteriormente sean utilizados en pro de alguno de los objetivos perseguidos por ella.
- 41 Así, procede plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las cuestiones prejudiciales anteriormente enunciadas.